IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV FISCI, SACRÆ, ET CATHOLICÆ MAIESTATIS DOMINI NOSTRI REGIS.

Pro Regio Fisco.



Viendo tenido noticia Francisco Aznar, Guarda del Peage de la Villa de Cariñena, que Iuã del Casso Carretero traìa de Zaragoça vnos fardos de mercaderias con Guillermo de Viñas, salio a 8. de Febrero de 1653. a la partida del Romeral, que es descamino, y desuio de dicha Villa, aunque de su termino; donde sucediendole, como auia imaginado, encontrò el carro que las conducia, que auiendo cruzado por el monte tres caminos desde el que ba drecho a Cariñena, hasta llegar al puesto referido, hazia huyda de la tabla de dicha Villa, con animo de defraudar los drechos del Peage. Detuuo el carro inuocando la voz del Rey, por

que a toda priesa pretendia escaparse de la ocupacion, y ocupò las mercaderias, por no auerlas manifestado en el Peaje de Cariñena. Y auiendose introducido la causa ante D. Pedro Diez de Aux, Bayle de Daroca, declarò se restituyeran a Iuan de Poyet, entẽdiendo no auia sido legitima la ocupacion. De cuya sentencia el Procurador Fiscal de su Magestad interpuso apelacion al Señor Bayle General, dõde se pretende por el Regio Fisco la reuocacion.

Dos fundamentos se ponderan para la defensa del conuenido. El primero es, que no ay Fuero, ni Acto de Corte que disponga, que el que va a Daroca pueda manifestar sino es en la misma Ciudad; porque el Acto de Corte no hablò especificamente de lugar alguno de la Comunidad. El segundo, que quando lo huuiera dispuesto, quien manifiesta en Paniza, ò en otro qualquier lugar de la Comunidad euita el frao, que por no auer manifestado en el primer lugar se puede pretender. Y finalmente se pondera que no se presume se comete frao, sino ay vtilidad, y que de no auer manifestado ninguna se le seguia a Poyet, pues con la carta de franqueza, quando manifestara estaua exẽpto de pagar drechos.

Para satisfacion del primer fundamento se pondera lo primero, que en este juyzio solo se atiende a la verdad, *Foro el Señor Rey, tit. de Pedatic. Vrbano Ximenez, en el discurso del oficio del Bayle, §. 5. num.* 21. comentando las palabras del Fuero. *Solo verdad del feyto atendida*, en el *num.* 22. *ex Minsingerio centur.* 6. *obser.* 44. *num.* 3. dixo: *Que el Iuez que tiene esta clausula en su comission, puede juzgar como Dios, que solamente atiende a la verdad.* Y siendo esto cierto, tambien es indubitable, que en la Villa de Cariñena ay tabla donde se cobran los drechos Reales del Peage; porque el Acto de Corte. *Capren que se culle*

en

en la Ciudad de Daroca, no restriñò a que solo en la misma Ciudad se hiziera esta colleccion, sino que la alargò à sus Aldeas, en las finales palabras, despues de la tassa de los derechos, *fol.* 12. ibi: *El qual Peage se culle, & deue cullir en la dita Ciudad de Daroca, y sus Aldeas.* Con que ya cessa la diferencia, que exaduerso se ponderaua entre el Peage de Calatayud, y de Daroca, puesto que no ay otra que el auer nombrado estos dos Actos de Corte, el de Calatayud in rubro las Aldeas, el de Daroca en el fin de lo dispositiuo. Y es de aduertir, que la forma que determinaron los Comissarios nombrados por su Magestad, para cobrar los drechos del Peage en *Daroca*, y sus Aldeas, quisieron se obseruara en Calatayud, y las demas Comunidades del Reyno, como se colige del versiculo *Semblant sentencia*, *fol.* 33. y la margen, ò apostilla ibi: *Como arriba en el Capreu de Daroca.*

A mas, que en el articulo 13. de las defensiones confiessa la parte contraria, que asi como ay tabla del Peage en el lugar de Paniza, ay tambien en el de Cariñena, y los testigos que produce lo prueuan, & nulla est mayor probatio partis confessione, *Suelues in semicentur. consil.* 14. *nu.* 6. *Ludouis. decis.* 408. *num.* 1. ibi: *Adest clara, & explicita confessio partis aduersæ in positionibus per ipsum datis, quæ confessio facta in positionibus plene probat, & præiudicat ponenti*, con los que cita.

Califican esto mismo las letras citatorias de los testigos, donde a Francisco Aznar le nombra el Bayle de Daroca administrador de la tabla del peage de Cariñena, que por el oficio que ocupa no se presume ignora las tablas donde se cobran los drechos del peage en su districtu, y Baylia, *Mascard. conclus.* 878. *num.* 8. y en la sentencia dize: *Declaramos la ocupacion hecha por Miguel Aznar,*

ad-

administrador del peage de la Villa de Cariñena, &c. que fue aceptada por la parte contraria, sin protestacion, con que cõfessò, y aprouò todo lo que contenia, *Grati. discep.* 769. *num.* 25. & 717. *num.* 16. & 17.

Y quando esto no fuera suficiente para prouar que en Cariñena ay tabla del peage, la costumbre que de percibir los drechos en dicha Villa, es tan notoria que no es necessario prouarla, *ex Crauet. cons.* 147. *num.* 5. ni aun alegarla, *D. R. Sesse decis.* 92. *num.* 7. pues de los testigos que deponen por el Regio Fisco, quatro han sido Guardas, ò administradores de aquel peage por muchos años, quibus immorari amplius videtur iciossum.

Llegando a la satisfacion del segundo fundamento, y justicia original desta causa, se supone in facto por cierto que las mercaderias salieron de Zaragoça a 7. de Febrero de 53. prueuase con el albaran de guia, y los testigos de la parte contraria, que llegaron por el camino real, y derecho desta Ciudad a los terminos de Cariñena, y que auiendo dexado el dicho camino real cruzaron el monte, como lo depone Martin Valero, Guarda del Coscojar de Cariñena, diziendo, que en vn dia del mes de Febrero del dicho año por la mañana oyò en la partida de Pedro Azaylla, por el monte del Coscojar, *que arreauan vnas mulas, y salio al encuentro, y vio que con vn carro el dicho Iuan del Casso cruzaua el monte, auiendo dexado el camino real de Zaragoça que se va a Cariñena*, y sobre el articulo quinto dize, vio cruzaron dos caminos que van a Cariñena.

Iuan del Casso, testigo produzido por Poyet contesta, en que dexaron el camino real de Zaragoça a Cariñena, y que guiados del dicho Martin Valero cruzaron hasta llegar donde se hizo la ocupacion de las mercaderias por Francisco Aznar.

De

De que ſe infiere, que en quanto al deſcamino, y deſuio de la carretera real que và a Cariñena no puede auer duda; las mercaderias conducidas por caminos inſolitos, y deſuſados, caen en comiſſo, y deuen ſer ocupadas por la cõgetura veemente que reſulta del lugar apto, para defraudar los drechos Reales, *Bobadilla en ſu politica lib.4.cap.5.tit. de los juzgados de ſacas, y aduanas, num.15. Mexia alios referens in tract. de pane concluſ.1. num.20. l.1. tit.7.p.5.* ibi: *Deuen ir por los caminos vſados, & l.5. eodem tit.* ibi: *Deuen ir por los lugares do ſe deue pagar el portazgo*, quibus iungendus, *Paul. Fuſc. ad ſingularia in vtroq. iur. verſ. Repertam contra ſolitam viam. num.2.*

Para conuencer en eſte delicto baſtan congeturas, y prouanzas mas leues, por ſer de calidad que conſiſte en el animo, y de ordinario ſe comete ocultamente, y con mucha cautela, *Maſcard. de probat. concluſ.834. num.1. & num.31. & 32.* ibi: *Et ratio eſt nam cum talia clam committantur propterea difficilimum ſit in ijs habere probationes, ideo lex contenta eſt probationibus facilioribus, l. non omnes, §. a Barbaris, ff. de re militari* cum alijs. Vna de las congeturas mas ciertas de querer defraudar los drechos Reales, es auer dexado el camino Real, y cruzar el monte. *Idem Maſcard. vbi ſup. num.22.* ibi: *Extat, & alia coniectura, qua probari peteſt quempiã voluiſſe fraudare vectigal, nam ſiquis cum mercibus per inuſitatas vias pergere, & tritas relinquere viſus fuerit, vectigal fraudare velle præſumitur*, es de Bartulo al texto, *in l. qui Fiſcales, C. de nauicul.* y otros que juntò Maſcardo.

Y no puede ſer diſculpa, dezir que no eſtaua el carro fuera del territorio de Cariñena, y que tenia lugar aun de manifeſtar, porque baſta auerſe hallado en vn camino que no es el Real, y drecho que và de Zaragoça a Cariñe-

na, auiendo ſalido deſta Ciudad, aunque eſtuuiera en el miſmo territorio de dicha Villa, idem *Maſcard.n.27.* ibi: *Secundo tibi amplianda eſt, vt illa cōiectura vera ſit* (que es la precedente) *Etiam ſi extractio non dum perfecta ſit: Etenim nihil ominus pœna committitur, ſufficit nāque eſſe repertum in via non recta, licet nondum exierit, è territorio, vt tradit ab Alber. de Roſat. in tract. de ſtat. 2. p. 3. q. & Bart. in d. l. qui Fiſcales, C. de nauicul. lib. 5. Bertach. in tract. de Gauell q. 9. p. princip. num. 18. & 19.*

Eſta doctrina tiene verdadera aplicacion, ſegun la diſtincion que hazen los Doctores, quos congeſsit *Bobadilla, vbi ſup. num.* 13. haſta el 15. quando la ley no habla con palabras de preterito, como ſi dixera *el que huuiere ſacado, el que ſacò incurra en tal pena*, porque entonces ſeria neceſſario delicto conſumado, y no ſeria baſtante hallarle deſcaminado para ſalir del termino donde deuia pagar drechos al que conduce las mercaderias, pero quando la ley diſpone el incurſo de la pena con palabras de preſente ò de futuro, como el acto de Corte fol. 18. que dize: *Item, que todo hombre que ha de pagar peage, & no lo pagarà, & ſende paſſarà caminando, ò irà deſcaminado, que pierda las mercaderia, ò mercaderias de que peage deuia pagar*, baſta hallarle deſcaminado, y fuera del camino real para declararlas por perdidas, in terminis *Bobadilla, num.* 14.

Y ſi ſolo por eſtar en el territorio donde ſe deue manifeſtar ſe euitaſe el frau que ſe comete por el deſcamino, ſe ſiguiria, que aſsi el acto de Corte referido, como el de *Item que qualquiere perſona, fol. 62. tit. Capitoles ſegun forma*, eſtàn ſin efecto, y no ſon de importancia, porque no puede auer deſcamino ſino es en el miſmo territorio, dexando la carretera real, y buſcando ſendas, y caminos inuſitados

dos del mismo territorio para passar a otros lugares, y para poder escusar del frao este fundamento auia de ser conuertible esta proposicion, todo camino real, dentro los terminos de vn lugar, es del termino; luego todo el termino es camino real, porque la ley dispone, que dexando el camino real, y cruzando por sendas desusadas, caygan en comisso las mercaderias; luego no le puede escusar a Poyet el que el carro estuuiera dentro los limites de Cariñena, auiendo cruzado el monte, puesto que se apartò del camino real, y de la tabla de Cariñena, como lo depone el 3. testigo que ha producido.

Ni puede ser de consideracion lo que se dize, que el peage de Cariñena, y de Daroca es vno, y que manifestando en Daroca no tenia que manifestar en otro lugar de la Comunidad. Porque se responde lo primero, que la obligacion de manifestar las mercaderias en el primer lugar donde ay tabla, es precissa para elidir, y quitar la presumpcion que resulta de querer defraudar los drechos, passando sin pagar en el puesto donde se cobran, porque se presume, que quien del primer lugar se cautela harà lo mismo en los demas, *Bobadilla vbi sup. num. 15.* ibi: *Las congeturas de querer defraudar los portazgos, ò aduanas, y otros drechos, tambien son las mismas, y otras refieren los Doctores, y entre ellas es passarse de la casa, ò tabla de la Aduana sin pagar, segun lo responde el Iurisconsulto Marciano*, añadiendo al passar sin pagar, la circunstancia de ir por caminos insolitos, se haze mas veemente la presuncion, *D. Franc. Lucanus de Fisco, & eius priuileg. in 4. par. tit. de publican. & vectigal. num. 14. ad prædicta facit, quod inquit Bart. in l. præsidiũ. C. de cursu public. lib. 12. quod si quis debet sequi semper viam rectam, & publicam, qua communiter omnes vtentur adeo quod si extra eam reperia-*

riatur mala suspitio generatur contra eum, quod dixit esse notandum contra portantes aliquid.

Y si se admitiesse esta satisfacion se siguiria vn grauissimo inconueniente, que diziendo el que conduce las mercaderias que pagara en el vltimo lugar de la Comunidad, puede cruzãdo los terminos por lugares extraordinarios, y ocultos, apartandose de donde ay tablas, con grandissima facilidad hazer lo mismo en el vltimo, con que por la huyda, y estar en ageno territorio se librariã de pagar drechos muchos mercaderes, *vid. Bobadilla vbi sup. num. 17. in fin. cum Iulio Claro, & alijs quos citat. Bertachin. in tract. de gauell. & vectigal. 6. p. nu. 14.*

Para que pudiera escusarse de pagar drechos en Cariñena el que và a la Ciudad de Daroca, era precisso que fuera por el camino real, y drecho que và de Zaragoça a dicha Ciudad, como lo dispuso el acto de Corte sobre el Capreu de Teruel, *fol. 19. in prim. columna*, ibi: *Item, que qualquiere, ò qualesquiere portantes mercaderias vernan a la Ciudad, por el camino real que drechamente viene a la dicha Ciudad de Teruel, que no sian tenidos pagar peage, sino en la dicha Ciudad*; luego el que torciere el camino, y se apartare de la carretera real no se escusare del incurso del comisso por no pagar en el primer lugar, puesto que falta a la circunstancia formal que puso el acto de Corte de ir por el camino real.

A mas que esto solo està preuenido en la Ciudad de Teruel, no en otras Comunidades, y si por paridad se extiende a ellas es forçoso sea con la calidad de no ir descaminado, porque seria mas ampliacion (que la ley no la quiso) que extension, pues no seria a casos semejantes, sino diuersos, y mas priuilegiados.

Iuan del Casso, no solo fue drecho por el camino real a Da-

Daroca,pero dexandolo cruzò por el monte tres caminos por apartarse del, y asi las mercaderia que conducia legitimamente fueron ocupadas.

Persuade con mayor fundamento esta verdad lo que deponen siete testigos sobre el artic.7. de la demanda.

El testigo 2, dize: que es tan cierto tienen obligacion de pagar drechos en la tabla de Cariñena los que van de esta Ciudad, como los que a ella vienen, y passan por dicha Villa, y que es descamino la partida del romeral para su tabla, que tiene concertado (como administrador que es del peage) con Francisco Baquero, Tendero de Paniza, y con Pedro Nauarro, vezino de Cerberuela, y Bernal arrendador de los montes de vistabella, que passan por el romeral mercaderias, le den vn tanto cada año para no perderlas, porque passando por dicha partida van descaminadas.

El tercero concluye de auer ocupado en la misma partida vnas cargas de carbon por el descamino.

El testigo 4. depone de vn frao que ocupò de erraduras en el camino de carratosos, y aunque dize que se compuso auiendo traydo albaran de Paniza, que era de donde auia salido el que las conducia, de ay se infiere, que no auiendo quedado absuelto, no se puede hazer argumento para dezir que solo el que no manifiesta en el vltimo lugar, và descaminado, è incurre en la pena de perder las mercaderias, porque el auerse compuesto no decide la duda.

El testigo 5, que ha sido administrador, y arrendador del peage de dicha Villa, contesta en que es descamino el romeral para las mercaderias *que van, y vienen a Zaragoça*, y depone de dos fraos, que ocupò.

El testigo 6. que es Francisco Baquero depone, que paga vn tanto de los drechos del peage al Tablagero de Ca-

riñena, porque no le ocupen las mercaderias que trae, y lleua a Zaragoça por el descamino de la partida del romeral, y la vexacion que redime en esta diligencia, es euitar no le registren cada dia las mercaderias que frequentemente conduce.

El testigo 7. concluye en el descamino, y de vna ocupacion de vn frao de vna carga de laton, y otra de nuezes.

El 8. dize, *y sabe bien que todas las mercaderias, assi viniendo de Zaragoça, como yendo a Zaragoça, que passan por dicha partida del romeral, sin entrar a manifestar en el peage de Cariñena, que aquellas van desencaminadas, &c.*

De las deposiciones destos testigos se prueua, que la partida del Romeral es descamino para la tabla de Cariñena, assi lleuando mercaderias de Zaragoça, como trayendolas a esta Ciudad. Sin que obste dezir, que no ay actos prouados de auer ocupado fraos a los mercaderes, que van desta partida a la Comunidad de Daroca. Porque se responde: Lo primero, que auiendose prouado, assi con los testigos desta parte, como con los producidos por la contraria, que el carro dexò el camino real, para llegar al puesto donde se hizo la ocupacion de los nueue fardos de mercaderias, està prouado el descamino: y aunque este fuera el primer acto de auerlas cogido en dicha partida, era legitima la ocupacion, puesto que no ay duda que iban descaminadas, por auer dexado el camino real, y cruzado los montes apartandose de la tabla de Cariñena, por lo que se ha ponderado.

Lo que se opone al testigo 6. es de leue fundamento, pues consta de su mesma deposicion, que el auerse concertado con el tablagero de Cariñena, era por tener noticia, que

que si passaua por la partida del Romeral sin manifestar en Cariñena cometia frao, pues assi lo depone. Luego no fue hecho voluntario, sino preciso, pues a este concierto le obligaua la noticia del descamino, y fuera facil desengañarse en mas de nueue años que ha continuado en pagar drechos en la tabla de Cariñena.

Ni obsta la vltima ponderacion, de que no se presume frao, ni dolo, quando a la parte que lo comete no se le puede seguir vtilidad; porque si huuiera manifestado Hernando de Viñas, tenia Poyet carta testimonial de Franqueza; con que se escusaua de pagar drechos. Porque se responde que no està prouado que la lleuara consigo dicho Viñas, que es lo que pudiera librarle de pagarlos, *Obser. Costumbre es, tit. de Lezdis, & Pedaticis, Act. Cur. Costumbre es tit. Sentencias, fol.* 13. Y assi la razon ponderada, no se aplica al caso presente, antes tiene lugar la contraria, para presumir, que por no lleuar la franqueza, se apartauan de la tabla, por no pagar los drechos del Peage.

A mas de todo lo discurrido se põderan los mendacios, q̃ de las deposiciones de nuestros testigos se le prueuan a la contraria de auer dicho vnas vezes, q̃ el carro era de Cariñena, otras que iba a Teruel, y la disculpa de q̃ auiã quemado algunas mercaderias en Cariñena por temor de la peste, no sufraga para no pagar drechos, porque como deponen los testigos por esta parte producidos auia vn ministro en la puerta de dicha Villa, para despachar a los passageros, sin que entraran en ella, con que se descubre la poca defensa que puede tener en el frao que ha cometido, sin que le sufrague el dezir, que Francisco Aznar no era ministro, porque consta de la nominacion en processo, y es querer introduzir muchos delictos con leues fundamentos. Y assi espero, que por ser releuantes los que se han ponderado

por

por su Magestad, se ha de reuocar la sentencia del Bayle de Daroca. Sub censura a 13. de Octubre de 1656,

Carolus Bueno, & Piedrafita, I.V.D.